

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00164-00 (demanda de reconvencción).

Inadmitir la anterior demanda de **reconvencción** para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Deberá precisar si opta por la declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio de vivienda de interés social bajo la égida de la Ley 9 de 1989 como esboza en la parte inicial del escrito genitor y CGP o si la enfila bajo el proceso verbal especial que alude la Ley 1561 de 2012, para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición. En cualquiera de la dos, la prescripción es de corto plazo.

Lo anterior había cuenta que son trámites disímiles, amén que si persiste por la segunda clase, su desenvolvimiento es más complejo que para la primera y previo a su calificación, debe ordenarse una serie de comunicaciones a diferentes entidades.

2. De elegir la primera, deberá escindir de la demanda los fundamentos que estriban la prescripción especial y;

Dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 5° del CGP, en el que se desagreguen, individualicen, determinen y numeren los hechos del libelo por separado, pues se advierte distintas premisas contenidas en cada uno de ellos, como dan cuanta los numerales 3, 4 y 7 hecho que contienuene apreciaciones de tipo personal, subjetivo y de derecho.

Por demás, en lo atañadero a la formulación en debida forma de los hechos, no es una cuestión de mero capricho, sino que se cumpla, en estrictez, una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, como lo es el canon 82-5 ibidem *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, ello implica, en rigor, que correspondan a una descripción o enunciación de la situación fáctica, uno por uno, en donde se exprese, circunstanciado, razones de tiempo, modo y lugar, de manera clara, no apreciaciones, ni valoraciones subjetivas o de derecho, pues para

ello está el ítem de fundamento de derecho. Por cada número, un hecho concreto jurídicamente relevante que constituye el elemento axiológico o fundante de la pretensión.

Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fbcbcc34fa73507b3d99f7334c199b757a6abfd713261dbe1678032bf224f**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2024-00125-00

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso de la referencia, de no ser porque encuentra el despacho que no es el competente para dirimir el asunto, tomando en consideración lo regalado en los artículos 306 e inciso 3, numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, que rezan:

*“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...**”*

“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

Pues bien, en el caso concreto pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago a su favor por “NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (§=908.526), por concepto de **Agencias en Derecho a que fue condenada la parte demandada en el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia del 19 de noviembre pasado proferida por su Despacho**”. Asimismo por los cánones de arrendamiento causados entre abril de 2020 y hasta diciembre de 2021. Además “Por los canon de arrendamiento que se causen a partir del 1° de enero de 2022, hasta la fecha en que le sea restituido el inmueble a la arrendadora de acuerdo lo ordenado por su Despacho en sentencia proferida el pasado 19 de noviembre” (PDF 001, página 55 en adelante)

El Juzgado 68 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá profirió sentencia el 19 de noviembre de 2021 en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

Mediante auto del 19 de octubre de 2022, rechazó la demanda ejecutiva por considerar que se alteró la competencia debido a la cuantía. (PDF 001, página 5) y ordenó la remisión de este a los Jueces Civiles Municipales de Menor Cuantía.

Se resalta, el **14 de febrero de 2024** el referido despacho remitió la causa judicial directamente a la oficina judicial de reparto, tal como da cuenta el acta de reparto y trazabilidad del correo, correspondiéndole a esta sede judicial.

Pese a lo anterior, no se comparte el argumento del señor Juez para desprenderse del conocimiento de esta causa, pues no obstante que en la demanda ejecutiva se solicitó el pago de cánones de arrendamiento, ello no obstaba para que, como bien se lo recordó el apoderado de la actora cuando recurrió, lo avocara ulterior porque claramente el demandante solicitó librar orden apremio por la condena en costas que se impuso en la sentencia del proceso de restitución del inmueble objeto del arrendamiento, no cual no se podía escindir de las cánones.

Pero es más, inadvirtió que, conforme el normado 306 y 384 del CPG, existe un ***fuero de atracción o conexidad*** que excluye los otros factores de competencia, **incluso el de la cuantía**, “puesto que la asignada por el artículo 306 del Código General del Proceso, es una especie de **“competencia” por el fuero de “conexidad o de atracción que desplaza a los restantes”**¹

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, al dirimir un conflicto de competencia que “(...) *Establecen los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer ...*

2.1. De manera complementaria, el inciso tercero del numeral 7º de la disposición 384 adjetiva, otorgó al arrendador la facultad de promover “(...) la ejecución en el mismo expediente[,] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia [de restitución] (...)”, lapso a contabilizar desde la ejecutoria del auto que apruebe las costas, si hubo condena por ese concepto, o a partir de la notificación de la orden de obedecer lo dispuesto por el superior, si el fallo fue apelado.

Estos lineamientos fijan parámetros especiales de asignación de competencia, en virtud del fuero de atracción o conexidad, destinado a garantizar la celeridad de la administración de justicia y la efectividad de los derechos reconocidos en sus decisiones, tal como lo ha sostenido esta Sala en reiterada jurisprudencia, al señalar que:

¹ Ac4993-2021;25/20/2021)

(...) El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular. Tal acontece, verbi gratia, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual '[c]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)' -subraya la Sala- (CSJ AC1575-2017, 14 mar., rad. 201700500-00 reiterada en CSJ AC1974-2021, 26 may., rad. 202101341-00)².

En ese orden de ideas, si el proceso ejecutivo de la referencia es a continuación del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado en donde además se pretende ejecutar la **condena en costas**, debe ser conocido por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, o Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C., máxime cuando hoy día ya no tiene esa categoría, a quien, en efecto, la parte demandante perfiló la acción. En virtud del foro de conexidad o atracción que, se insiste, desplaza a los demás.

Así las cosas, no se aviene de recibo el argumento esbozado por el funcionario que regenta al citado Estrado, motivo por el cual se propondrá el conflicto negativo de competencia.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., **Dispone:**

PRIMERO.- NO AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto de competencia negativo ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., (reparto) para que dirima lo pertinente. (Código General del Proceso, artículo 139, inciso primero).-

TERCERO.- REMITIR el expediente a los aludidos Estrados (REPARTO). Ofíciase.-

CUARTO.- NOTIFICAR esta decisión a la ejecutante y al JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por el medio más expedito.-

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

² Auto AC3157-2021 del 4 de agosto de 2021. Radicación n° 11001-02-03-000-2021-02455-00. Magistrada Ponente HILDA GONZÁLEZ NEIRA.

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **37** del **8 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239c3483c92bc33e8827628bd1fd633ce76100b5888c3bb59806cf79bdf1ce56**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00137-00

Presentada en debida forma la demanda y como reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 384 y 385 *ibídem*, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING FINANCIERO VEHÍCULO DE PLACA KYR-507** promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **DANY JULIAN RODRÍGUEZ BERNAL**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notificar al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Previo a decretar el secuestro del vehículo objeto de la restitución, la parte demandante deberá prestar caución por el valor de \$16.488.000,00, de conformidad con lo previsto el numeral 7°, inciso 2° del artículo 384 *idem*.

RECONOCER a **NHORA ROCIO DUARTE DIAZ**, como representante judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **37** del **8 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3523cbca2e7fec0c413b923ffabbb16dd678c3a57663c38112b5338b5e405c0**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Rad. 110014003 003 **2024-00099-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af83ac97a6a72db12abe618bbe99bdad42b854e4ab8509d1b5b5d3311fd01a9e**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Rad. 110014003 003 **2024-00103-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9411b642060ac668124ea82dc49b71c4f20036cb0bdc228bb74d9eccba01db67**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

Rad. 110014003 003 **2024-00118-00**

Comoquiera que como la parte interesada no subsanó la demanda en tiempo, se dará aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: DEJAR las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781ee19f22f55babe4526c3a40f3b1b9619d31c931bab4e1233d69074320a429**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**3003-2024-00029-00**

Referencia: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA - MECANISMO DE PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013.

Acreedor: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

Garantes: LUÍS EDUARDO OQUENDO PÉREZ C.C. 1.035.427.760.

Subsanada en debida forma, se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P., y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

Primero. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa **HXX684**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín, informándole que debe ponerlo a disposición de **BANCOLOMBIA S.A., exclusivamente en alguno de los parqueaderos enunciados en el escrito genitor.** Ofíciase, **indicándole, además, que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte,** so pena de la aplicación de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de que sea llevado a un parqueadero diferente (*consistente en multa hasta por diez -10- salarios mínimos legales mensuales vigentes*).

Listado de aparcamientos donde se deberá dejar el bien:

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONOS
A NIVEL NACIONAL	CAPTUCOL	EN EL LUGAR QUE ESTOS DISPONGAN EN EL MOMENTO DE LA APREHENSION	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	CAPTUCOL	CARRERA 68 H N° 78 - 64 BARRIO LAS FERIAS	350451547-3105768860-3102439215
MOSQUERA	CAPTUCOL	KILOMETRO 0,7 VIA BOGOTA MOSQUERA LOTE 2 HACIENDA PUENTE GRANDE	350451547-3105768860-3102439215
GIRON-SANTANDER	CAPTUCOL	TRANSVERSAL 65 No. 1 - 46 KM 2 VIA GIRÓN LOTE METROPOLITANO EN LA CARPA FRENTE AL MERCADO CAMPESINO DE GIRON - SANTANDER	350451547-3105768860-3102439215
DOSQUEBRADAS - RISARALDA	CAPTUCOL	VARIANTE LA ROMELIA EL POLLO KM 10 SECTOR EL BOSQUE LOTE 1 A SUR 2	350451547-3105768860-3102439215
VILLAVICENCIO - META	CAPTUCOL	MANZANA H N° 25-14 LOTE 3 BARRIO PRIMERA DE MAYO SECTOR DEL ANILLO VIAL	350451547-3105768860-3102439215

MEDELLIN	CAPTUCOL	PEAJE AUTOPISTA MEDELLIN -BOGOTA LOTE 4	350451547-3105768860-3102439215
BARRANQUILLA	CAPTUCOL	AV CIRCUNVALAR N° 6 – 171 SECTOR CARIBE VERDE LOTE 3 SECTOR CIRCUNVALAR	350451547-3105768860-3102439215
NEIVA	CAPTUCOL	CARRERA 10 W N° 25 P – 35 BARRIO VILLA DEL RIO	350451547-3105768860-3102439215
CARTAGENA	CAPTUCOL	KM. 10 VIA LA CORDIALIDAD (CARTAGENA-BAYUNCA) EN LA ESTACION DE SERVICIO TERPEL PAIBA	350451547-3105768860-3102439215
LOS PATIOS - NTE. DE SANTANDER	CAPTUCOL	CALLE 36 N° 2 E – 07	350451547-3105768860-3102439215
DORADAL-ANTIOQUIA	CAPTUCOL	AUTOPISTA MEDELLIN – BOGOTÁ KM. 164	350451547-3105768860-3102439215
IBAGUE	CAPTUCOL	KM. 17 VIA IBAGUE – ESPINAL PARQUE LOGISTICO DEL TOLIMA L-04 ETAPA 1	350451547-3105768860-3102439215
PASTO	CAPTUCOL	CALLE 18 A N° 60 – 150 VIA TORO BAJO LOTE GUALLIBAMBA	350451547-3105768860-3102439215
SANTA MARTA	CAPTUCOL	CARRERA 4 No. 153 -26 AEROMAR FRENTE A ENTRADA MANGLARES SOBRE LA TRONCAL DEL CARIBE, VÍA CIÉNAGA DE SANTA MARTA, MAGDALENA	350451547-3105768860-3102439215
CALI	CAPTUCOL	CARRERA 66 No. 13-11	350451547-3105768860-3102439215
CALI / YUMBO	CAPTUCOL	CALLE 13 # 31A-100 ARROYOHONDO, YUMBO	350451547-3105768860-3102439215
BOGOTÁ	SIA	CALLE 20B N. 43A-60 INT. 4 PUENTE ARANDA	3176453240
MOSQUERA	SIA	CALLE 4 N. 11-05 BODEGA 1 BARRIO PLANADAS	3106297105
YUMBO	SIA	CARRERA 34 NO. 16 - 110 SECTOR ACOPIA DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA	3176453240
MEDELLIN	SIA	CRA. 48 NO. 41-24 B. BARRIO COLON	3023210441
COPACABANA	SIA	AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ PEAJE COPACABANA VEREDA EL CONVENTO B. 6 Y 7.	3023210441
BARRANQUILLA	SIA	CALLE 81 N. 38-121 B. CIUDAD JARDIN	3173701084
BUCARAMANGA	SIA	CALLE 72 NO. 48W-35	3023210441
VILLAVICENCIO	SIA	VEREDA VANGUARDIA PREDIO LA FLORIDA	3023210441
MONTERIA	SIA	CALLE 38 NO. 1-297 W	3023210441
YOPAL	SIA	CALLE 40 NO. 4-156	3023210441
NEIVA	SIA	CRA. 5 NO. 25ª-07	3023210441

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial. Déjense las constancias de rigor.

En atención a múltiples irregularidades que se han presentado en la aprehensión de los automotores, para que proceda a dar cumplimiento a la anterior medida, será necesario que la **secretaría del despacho** le remita desde la dirección electrónica **cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** el oficio respectivo comunicándole la orden acá dispuesta (artículo 111 del Código General del Proceso).

Segundo. La Policía Nacional **únicamente deberá** proceder a la aprehensión material del automotor con el **oficio expedido y firmado electrónicamente por la secretaría con código de verificación** que directamente se remitirá por esta sede judicial, y seguidamente ponerlo a disposición **EXCLUSIVAMENTE** en el parqueadero enunciado por el interesado, como ya se precisó.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, representante judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a623e58feb82cfd2f7dcd480337da4caa38f03e93bcbd9032ad349c0f81b1**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00063-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda) de menor cuantía a favor de **REINTEGRA SAS. En calidad de endosatario y cesionario de BANCOLOMBIA SA** contra **OSCAR MONTAÑA MONTAÑA**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré número 2447394 (PDF 001, folios 73 a 85):

1.1. Por la suma de \$24'192.789, oo por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1 de este proveído, causados desde el 13 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo objeto de la garantía real, identificado con placa **RJK-884**, de propiedad del demandado. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad que corresponde. Por secretaría procédase de conformidad.

4. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

5. RECONOCER personería adjetiva a DIANA MILENA JIMÉNEZ HURTADO, como representante judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6da620dabfa25a0e0c8a7a70b722c3b72adef39d7b6841d84c06279aa6120e0**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2024-00054-00

Subsanada en debida forma la demandada y por encontrar que reúne los requisitos legales contemplados en el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 368 ibídem, se dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN** promovida por **NAYIBE QUIROGA OTALORA** contra **VASQUEZ Y VASQUEZ SAS**.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, previa notificación en legal forma del presente proveído.

Notificar al demandado en la forma prevista en los arts. 291 y 292 del C. G. del P., o conforme lo establecido en el **artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**.

Reconocer a **MARÍA TERESA GÓMEZ DUQUE** como representante judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd9c09fbe23f1779dabda9f3010e081e62476fb320d1fd246e63775b9c95773**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00058-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **MARLENE LUCIA JIMENEZ BURGOS**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 15778776 desmaterializado Certificado No. 0017773608 (PDF 001, folio 64 y 65):

1.1. Por la suma de \$ 33.203.139,08 por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por la suma de \$ 10.180.664,63 por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma de dinero referida en el numeral 1.1 de este proveído, liquidados desde el 11 de enero y el 03 diciembre de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 04 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – Artículo 430 del CGP

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. INTIMAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER a COBROACTIVO S.A.S, como representante judicial del extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d11db7fb5fac97033ee073f808608e3afdefe0349a68f947f3a3e792dfd7da**
Documento generado en 07/03/2024 12:24:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2024-00047-00**

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **FORWARDING COLOMBIA S.A.S** contra **ATEXCO SERVICE S.A.S** por las siguientes cantidades incorporadas en las facturas aportadas como base de la acción, así:

1. Por la suma total de \$ 28.196.280,61, por concepto saldo de la factura **ALFO 702** (PDF001, página 24).
2. Por la suma total de \$ 1.307.118,00 por concepto de capital de la factura **ALFO 702** (PDF001, página 26).
3. Por los intereses moratorios sobre las cantidades indicadas en el numeral 1 y 2., liquidados sin superar la tasa fluctuante más alta certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la respectiva prestación, 10 y 22 de Febrero de 2022, respectivamente. hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (C.G.P. – art. 430, inciso primero y Código Civil art. 1608-1).
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.
5. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos

legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

6. RECONOCER personería adjetiva a DIANA ESTHER ESPINOSA ORTIZ, como representante judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

(1)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **37** del **8 de marzo de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e84c717bdba74b00443ba611bf22448b308cd0e6acfef8b833f1cd8c9db495**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00089-00

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Banco de Occidente, a través de apoderado judicial petitionó librar mandamiento de pago contra Nuñez & Co Ingeniería y Consultoría S.A.S., y Jairo Alberto Núñez Obando, con base en pagaré de fecha 24 de agosto de 2015, báculo de la acción (PDF 001, folio 7 y 8)
- 1.2.** El mandamiento de pago y el auto que corrigió fue notificado en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los demandados, quienes dentro del término legal no ejercitaron ningún medio exceptivo, ni pagaron la obligación. (PDF 011 y 014).

II. CONSIDERACIONES

- 2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.
- 2.2.** Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló las obligaciones, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que el documento allegado como vengero del recaudo presta mérito ejecutivo, en tanto que cumple los requisitos de los artículos 709 y 710 siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 005 y 010).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 17 de julio de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00=.

CUARTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciense.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **37** del **8 de**
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b408f712db3afaa5c0b9b7c3e9696d60737220303de1d6d59a6b8f6a521a5cd2**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-2023-00164-00

1. Tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada MARÍA ADELA URREGO, conforme lo ordena el artículo 301 inciso 2° del Código General del Proceso, del auto que admitió la demanda, adiado 4 de mayo de 2023. (PDF014).
2. Reconocer personería adjetiva a Cesar Augusto Ortiz Murillo, para representar judicialmente al extremo demandado conforme al poder conferido (PDF 022).
3. Tener en cuenta que la enjuiciada en tiempo contestó la demanda, interpuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvención, los cuales se impulsarán conjuntamente.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 37 del 8 de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21b91e11760a468ca33dccec3ad2614a5d8ec030c72f89d630f01471d1e8757**

Documento generado en 07/03/2024 12:24:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete de marzo de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2019-00596-00

Profiere el Despacho **sentencia** de primera instancia dentro del proceso verbal – resolución de contrato de permuta, instaurado por el JUAN EUGENIO PRIETO CABRERA contra AMANDA BARBOSA CUBILLOS.

I. ANTECEDENTES

Juan Eugenio Prieto Cabrera, a través de apoderado judicial, constituido para el efecto, formuló demanda verbal - resolución de contrato de permuta contra Amanda Barbosa Cubillos, con el fin de obtener los siguientes pronunciamientos:

(i) Declarar resuelto el contrato de permuta celebrado entre Juan Eugenio Prieto Cabrera y Amanda Barbosa Cubillos el 15 de junio de 2016, por incumplimiento integral de la demandada.

(ii) Condenar, en consecuencia de lo anterior, a la señora Cubillos Barbosa, al pago de la suma de \$17'000.000.00, a título de clausula penal o sanción establecida en la cláusula 7° del contrato en mención.

1.2. Como edificación fáctica de las pretensiones, expuso, en compendio que, el 15 de junio de 2016, suscribió contrato de permuta donde se obligó a entregar los derechos posesorios que tiene y ejerce sobre el lote con área aproximada de 300 varas, sin casa, ubicado en la Carrera 8ª # 3-38 barrio Santa Bárbara – Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria Núm. 50C-618931 a la demandada.

A su vez, la señora Cubillos Barbosa, debía hacer entrega de dos apartaestudios que se ubican en el primer piso del inmueble ubicado en la Carrera 25 # 19-64 y 19-66 Sur barrio Restrepo de Bogotá, reservándose el derecho sobre el segundo piso del inmueble y la construcción del mismo.

Con el fin de perfeccionar en contrato, la demandada debía acudir a la Notaria Diecisiete del Círculo de Bogotá el 22 de febrero de 2017 a las 3:00 PM., a fin de suscribir de la escritura pública para la transferencia de dominio del inmueble referido, sin embargo, la demandada no compareció, así como

tampoco a la audiencia de conciliación realizada el 20 de noviembre del mismo año.

En cuanto al señor, Prieto Cabrera, realizaría la escrituración una vez “...salga el predio adjudicado a su nombre, proceso el cual lo llevará a cabo la señor AMANDA BARBOSA, cubriendo la totalidad de los gastos de aquí en adelante de este proceso” además, de “facilitar toda la documentación necesaria para llevar a cabo la legalización de la pertenencia que está en proceso, de igual manera asistirá personalmente a todos los requerimientos que se hagan para éste proceso hasta su terminación”¹.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Mediante auto del 13 de junio de 2019, se admitió la demanda.

2.2. Se intimó a la parte enjuiciada, a través de curadora ad-litem el 29 de junio de 2023, quien dentro del término de traslado permaneció silente.

2.3. Finalmente, a través de la providencia calendada de 23 de octubre de 2023, se dio apertura a las pruebas solicitadas en su oportunidad. La decisión cobró firmeza, pues no fue objeto de recurso alguno.

2.4. Agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso dirimir la Litis, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Los denominados presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma se encuentran cumplidos, no se observa vicio alguno que invalide lo actuado por lo que es procedente entrar en el análisis de las pretensiones.

3.2. El contrato de permuta es el intercambio que se realiza de un bien por otro u otros bienes que en su conjunto tienen un valor equivalente. Es decir, cada extremo negocial debe entregar o recibir bienes por un mismo valor. Está regulado en los artículos 1955 a 1958 del Código Civil. Son susceptibles de este vínculo las cosas que pueden venderse, ya sean corporales o incorporeales, siempre que su enajenación no esté prohibida por la ley, tal y como lo preceptúa el art. 1866 ibídem.

Adicionalmente, la permutación se perfecciona con el consentimiento de las partes, a menos que se trate de bienes inmuebles o derechos de sucesión hereditaria, que se perfeccionan cuando se otorga escritura pública. Adicionalmente, en el evento que, las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, de acuerdo con el artículo 1609 del Código Civil, aquel que incumple primero automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así las cosas, el contratante que primero incumplió, queda desprovisto de la

¹ Contrato de permuta clausula cuarta Pdf 1 Fol. 15

acción resolutoria, mientras que, su contendor, sí la conserva a pesar de que también dejó de cumplir una obligación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión del otro contratante.

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal, aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo, justificando su omisión en la desatención previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; más si se pretende demandar el cumplimiento del pacto, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun si estos fueran anteriores.

3.3. Para el éxito de la pretensión se requiere que quien alega la resolución del contrato, haya cumplido o se haya allanado a satisfacer las obligaciones que generó el acuerdo, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

“...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor...”²

A la luz del el art. 1546 del Código Civil, la acción resolutoria contractual requiere, para su viabilidad y procedencia, el cumplimiento de las siguientes condiciones esenciales: (i) La existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado; (ii) Incumplimiento del demandado total o parcial de las obligaciones que para él generó el pacto; y, (iii) Que el demandante por su parte haya cumplido los deberes que le exige lo pactado o por lo menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Delineado el anterior marco conceptual, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados:

(i) De entrada se advierte que el contrato de permuta celebrado cumple con los presupuestos de validez establecidos en el Art. 1502 del C.C. (capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto y causa lícitos). Estos requisitos no fueron objeto de réplica, máxime, cuando las partes se obligaron de manera mutua y recíproca.

(ii) En la fecha señalada en el numeral 3.3. de esta providencia, la señora Amanda Barbosa Cubillos no compareció a la Notaria 17, según se consignó en el certificado de comparecencia Núm. 004 de 2017³ emitido por dicha entidad, donde se plasmó: *“En la Notaria NO se encontró radicada la documentación para la elaboración de la escritura del citado inmueble”*, en contraste, el demandante

² Corte Suprema de Justicia – 14 de diciembre de 2010, Exp. 41001-31-03-001-2002-08463-01, M.P. A. Solarte Rodríguez.

³ PDF 01 Fol. 33

sí concurrió a tal cita.

Aunado a lo anterior, el 20 de noviembre de 2017 el permutante presentó solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá⁴ para el cumplimiento del contrato y el pago de los daños materiales causados, solicitud que resultó fallida ante la inasistencia de la señora Barbosa.

(iii) Sobre las obligaciones adquiridas por el señor Prieto Cabrera, la cláusula cuarta del pacto es del siguiente tenor: “*En cuanto al lote objeto de ésta permuta el señor EUGENIO PRIETO la **realizará una vez salga el predio adjudicado a su nombre**, proceso el cual lo llevará a cabo la señor AMANDA BARBOSA, cubriendo la totalidad de los gastos de aquí en adelante de este proceso*” además, de “*facilitar toda la documentación necesaria para llevar **a cabo la legalización de la pertenencia que está en proceso**, de igual manera asistirá personalmente a todos los requerimientos que se hagan para éste proceso hasta su terminación*”⁵. – negrillas del despacho.

De entrada se advierte la ausencia de un plazo o condición determinado que fije la época exacta en que debía perfeccionarse el contrato por parte del demandante, dada la indeterminación de la cláusula, esto es, incierta, en cuanto al tiempo y las posibles determinaciones, lo que impide establecer un límite temporal para que el referenciado contrato se materializara.

Así, salta a la vista una condición suspensiva del contrato en los términos artículo 1536 del Código Civil, pues, sí “determinada” la condición pactada, sea que finalmente ‘algún día’ se cumpla, valga decir, en cualquier época, remota o cercana, se culmine el mentado trámite, riñe con la esencia misma de los negocios jurídicos y particularmente con el contrato, en la medida, que no puede mantenerse indefinidamente en el tiempo.

Validadas las probanzas documentales anexas con la demandada, se observa que, con el fin de acreditar el cumplimiento de esa condición, el demandante se limitó a aportar una copia de un folio que, al parecer corresponde a la parte resolutive de una sentencia que le reconoció haber adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio el predio objeto del contrato de permuta, ello resulta insuficiente para establecer su contenido, ejecutoria y su correspondiente registro que refrendada la adjudicación, por lo que en ese sentido, lo primero que se vislumbra es que no acreditó ser un contratante cumplido.

Refuerza lo anterior, el hecho de no existir prueba del trámite adelantado ante la Oficina de Instrumentos Públicos para acreditar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula, carga que debía cumplir el señor Prieto, pues así se obligó en la ya mencionada clausula cuarta, itérese, “*la **realizará una vez salga el predio adjudicado a su nombre***”, entonces, quedó claro que la escritura que perfeccionaba el contrato frente al permutante dependía del desarrollo del proceso de pertenencia, trámite que no se probó.

⁴ PDF 001 Fols 27 a 29

⁵ Contrato de permuta clausula cuarta Pdf 1 Fol. 15

3.4. Pero es más, aun en gracia de conclusión se sorteara lo anterior, al romperse vislumbra que la acción resolutoria no podía salir airosa, al presentarse una causal de invalidez que debe declararse de oficio.

En efecto, tal como se precisó anteladamente, emerge una condición fijada en la cláusula cuarta del contrato que es indefinida, pues de “*su contenido literal resulta imposible extractar la época no solo cierta sino probable*” en que ella debía acaecer, toda vez que ni siquiera se precisó si el juicio a que allí se hace referencia estaba “*en curso o no*”, ni la “*etapa*” en que se encontraba, ni el “*tiempo estimado de duración del mismo*”, ni mucho menos se indicó una fecha cierta y Notaría para firmar la escritura pública **una vez obtuviera la sentencia de usucapión.**

Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, tratándose del contrato prometido, aplicable *mutatis mutandi* al contrato de permuta que debía perfeccionarse con la ulterior escritura pública, ha precisado que la:

“por cuanto solo una condición de estas (o un plazo), permite la delimitación de la época en que debe celebrarse el contrato prometido. La de otra clase, precisamente por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales”, toda vez que “(...) (...) bien se comprende que para cumplir tal exigencia no puede acudirse a un plazo indeterminado o a una condición indeterminada, porque ni el uno ni el otro, justamente por su indeterminación son instrumentos idóneos que sirven para cumplir el fin perseguido, que es el señalamiento o fijación de la época precisa en que ha de celebrarse la convención prometida’ (Sentencia de Casación civil de 5 de julio de 1983, citada en G.J. N° 2423, pág. 284)” (CSJ, SC del 22 de abril de 1997, Rad. n.° 4461).

....

, según el numeral 3° de la ley citada, deba contener ‘un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato’, es decir, que necesariamente bajo una de dichas modalidades, plazo o condición determinados, o ambas en combinación, pueden y deben las partes establecer cuándo se ha de celebrar o perfeccionar el ulterior contrato, esto es el prometido. Es obvio que si tales modalidades se consagran o combinan para obtener el efecto contrario, o sea, para dejar indeterminada tal época, la respectiva promesa no adquiere eficacia, pues no cumpliría cabalmente con la referida exigencia legal.

(...)

(...) En tal virtud, cuando las partes acuden a señalar un plazo determinado para la celebración del contrato prometido, la verificación de la vigencia de la promesa se hace expedita y, sobre todo, la de su cumplimiento o incumplimiento. Pero si en lugar del plazo determinado aquéllas optan, como también es legalmente admisible, por sujetar la referida época a que ocurra un hecho futuro e incierto, de todas maneras debe establecerse un momento en que pueda constatarse el acaecimiento de la condición, que es lo que la erige como determinada, la cual corresponde, para decirlo con palabras de la Corte, a ‘aquella que, sin perder sus caracteres de futura e incierta, ofrece la particularidad de que, si llega a realizarse, por anticipado se sabe cuándo o en qué época ha de suceder’ (G.J. t, CLXXII, pag. 122).

Ciertamente, la cláusula respectiva, en el supuesto de cumplirse la condición, ha de ofrecer certidumbre respecto de la época en que el contrato prometido debería celebrarse; y en el evento de que la misma resulte fallida, ha de indicar otro momento preciso para la realización del negocio prometido o dar a entender que ya no hay lugar a exigir la prestación de hacer que de la promesa se deriva, quedando, por ende, desligadas las partes de todos los compromisos contractuales por ellas adquiridos; en otras palabras, correspondería contemplar una nueva oportunidad para el exacto cumplimiento, o que ella no va más allá, todo lo cual debe estar incluido o aparecer en la promesa misma, al punto de ser posible su identificación desde cuando se celebra o constituye el acto preparatorio.

Sobre el particular tiene dicho esta Corporación que ‘Con relación al requisito previsto en el ordinal 3° de la mencionada disposición, por averiguado se tiene que dado el carácter preparatorio y transitorio del contrato de promesa, en cuanto su vida es efímera y destinada a dar paso al contrato fin, la condición, o el plazo, a que allí se alude compatible con la función que dicho contrato debe cumplir, es la que comporta un perfil determinado, por ser la única que permite delimitar la época en que debe celebrarse el contrato prometido, pues la otra, la indeterminada, ‘por su incertidumbre total, deja en el limbo esa época, y con ella la transitoriedad del contrato de promesa que es una de sus características esenciales’ (...) (Sentencia de 23 de junio de 2002, Exp. 5295, no publicada aún oficialmente) (CSJ, SC del 13 de mayo de 2003, Rad. n.º 6760; se subraya).’⁶

Si bien, en principio podría pensarse que el contrato contiene un plazo determinable en la medida que se pactó fecha para la suscripción de la escritura, como se indicó espacio atrás, el permutante ¹⁷ plasmó una condición indefinida en el tiempo, lo que se traduce en que esa prestación quedó al arbitrio e indeterminada de la parte y en cualquier momento. Estos factores, son los percutores para que no se determine, con claridad, una data determinada para materializar el contrato, puesto que en lo relativo “a las obligaciones “condicionales” y modales, da a entender que el legislador, pese a que no clasificó expresamente las condiciones en determinadas e indeterminadas, sí contempló las últimas, como aquellos sucesos futuros en relación con los cuales “no se sabe si ha[n] de llegar, ni cuándo”, dejando en claro que están caracterizadas por la más absoluta incertidumbre”.

Tales omisiones incumplen el numeral 3 del artículo 1611 del libro en cita, así como su numeral 4 “Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales”, motivos por los cuales el contrato no puede producir efectos u obligación alguna, y es procedente declarar entonces la nulidad absoluta.

A la sazón, como no se cumple el artículo 1741 del Código Civil prevé *...la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos..., son nulidades absolutas...*” (Negrilla fuera del texto). Es más, de conformidad con el artículo 1742 ibídem, la nulidad absoluta “...puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato”, como en efecto se dispondrá.

⁶ Sentencia SC3642-2019 del 9 de septiembre de 2019 Radicación n.º 11001-31-03-007-1991-02023-01. Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁷ Juan Eugenio Prieto Cabrera

3.5. Pese a que no se acreditó, en gracia de discusión, que el demandante hubiera honrado sus obligaciones, *“La nulidad del contrato de promesa de compraventa, ciertamente impide cumplir la prestación de celebrar el contrato prometido, porque esa declaración apareja su aniquilación y la disolución de sus efectos finales. Pero si los contratantes anticiparon obligaciones del contrato a que se refería la promesa, verbi gratia, el pago del precio o la entrega del bien, las cosas, por regla general, deben volver al “mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”, según se declara en el artículo 1746 del Código Civil.*

Por esto, salvo casos como los previstos sobre objeto o causa ilícita y los contratos celebrados con incapaces, el inciso segundo del citado precepto establece que en las “restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales”⁸.

Sin embargo, en este caso no hay lugar disponer restituciones mutuas o pago de algún fruto, por la simple razón que no existió entrega de ningún bien objeto de permuta.

Corolario, de oficio se dispondrá la nulidad absoluta del contrato de permuta.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad absoluta del contrato de permuta suscrito el 15 de junio de 2016 entre JUAN EUGENIO PRIETO CABRERA y AMANDA BARBOSA CUBILLOS, sin lugar a restituciones mutuas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar costas por razón de la declaración oficiosa de la nulidad absoluta.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

⁸ Sentencia SC5060-2016 del 22 de abril de 2016. Radicación n° 05001-31-03-014-2001-00177-02. Magistrado ponente JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **37** del **8** de
marzo de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5fce788bef5867e0bcf3d9ee683e378dc7b3e9f09e91f48f1e85bdcc49f567**

Documento generado en 07/03/2024 04:56:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>